



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS HERMECIO MELO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-016-2017-00391-01

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, respecto de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali., por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 308

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Hermecio Melo adelantó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el propósito que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con lo señalado en el Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por último, solicitó el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que se afilió al otrora ISS cotizando para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, hasta el año 1995, que en virtud de ello solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin obtener respuesta favorable por parte de la entidad demandada.

Argumentó, que Colpensiones al resolver la solicitud pensional no contabilizó la totalidad de las semanas cotizadas, puesto que dejó de lados las semanas que presentaron mora patronal, las que a su juicio debieron ser tenidas en cuenta. *(f. 1 a 12 Archivo 01 ED)*.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, tras argumentar que el demandante no cumplió con la densidad de semanas exigidas en la ley para tener derecho de la pensión de vejez reclamada. *(f. 96 a 101 Archivo 01 ED)*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 264 del 25 de noviembre de 2021, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, imponiéndole costas a este último.

Como sustento de su decisión, la Juez sostuvo que, pese a que el demandante ostentó la calidad de beneficiario del régimen de transición, no hubo lugar a otorgarle el derecho pensional reclamado, por no haber cotizado la densidad de semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990 y resaltó que, tampoco se cumplieron los presupuestos de la Ley 797 de 2003, en consecuencia, dio prosperidad a los medios exceptivos formulados por la pasiva.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno motivo, de modo que al tenor de lo reglado en el artículo 69 del CPT y SS el presente asunto se estudie en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 337 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada, la demanda y la contestación, que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal del ED, para los cuales se dará respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional artículo 66^a CPTSS, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto estriban en establecer: **i)** si es procedente reconocer al señor Luis Hermecio Melo la pensión de vejez conforme lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **ii)** De resultar avante lo anterior, se validará la fecha de efectividad del derecho, su cuantía, y si operó el fenómeno prescriptivo, así como la procedencia de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En atención al problema jurídico planteado, lo primero que resulta relevante poner de presente es que no se cuestionan los siguientes supuestos de hecho: **i)** el señor Luis Hermecio Melo nació el 18 de julio de 1944 según se desprende del registro civil de nacimiento visible a folio 22 Archivo 01 ED, **ii)** el demandante realizó cotizaciones al extinto Instituto de los Seguros Sociales «ISS» hoy Colpensiones a través de varios empleadores, entre 1970 a 1995 Archivo 04 ED, **iii)** el 21 de junio de 2006 el señor Luis Hermecio Melo solicitó al otrora ISS el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación económica que fue reconocida en cuantía de \$6.102.050 a través de la resolución n° 013675 de 2006 (f. 48 a 51 Archivo 01 ED) y **iv)** el 23 de febrero de 2017, el señor Melo elevó solicitud pensional ante Colpensiones, petición que fue denegada a través de resolución SUB-33373 del 11 de abril de 2017, y luego fue ratificada en acto

administrativo SUB-55017 del 08 de mayo de 2017 (f. 26 a 40 Archivo 01 ED

Desde el libelo genitor se extrae que la pretensión perseguida por el señor Luis Hermecio Melo es el reconocimiento de la pensión de vejez instituida en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990; no obstante, aunque el tema principal es verificar el posible derecho pensional del demandante, como dentro de los hechos de la demanda se hizo alusión a una posible mora patronal, esta Judicatura auscultará la viabilidad de estas semanas.

Huelga mencionar que, para el reconocimiento de derechos pensionales se deben contabilizar todas las cotizaciones realizadas por el aportante, inclusive aquellos periodos que dentro de la historia laboral se registren en mora; siempre y cuando se demuestre que el fondo de pensiones no cumplió con la obligación de cobro coactivo contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Situación que de antaño, la jurisprudencia especializada laboral ha venido implementando en la legislación, a voces de la Corte Suprema de Justicia «...ante una omisión del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, si junto con ello, existe un incumplimiento de la administradora en el cobro de los aportes dejados de pagar o cuyo pago se encuentra en mora, »sería ésta última quien estaría llamada a asumir el reconocimiento de la pensión a favor de los afiliados o los beneficiarios del afiliado fallecido, pues éstos no pueden verse perjudicados por el retraso o más, concretamente, por la negligencia administrativa de los respectivos fondos en garantizar el pago oportuno a través de las acciones de cobro para cuyo ejercicio se encuentran legalmente facultados. SL1355-2021. (subrayado fuera del texto original).

De lo antelado, es comprensible entonces, que para descartar el reconocimiento de derechos pensionales por existir mora en las cotizaciones, no basta con la comprobación que el empleador no efectuó los aportes, aunque estaba obligado hacerlo, sino que debe tener en cuenta la posición asumida por el fondo de pensiones, toda vez que si esta fue activa e hizo uso de los mecanismos legales diseñados para el recaudo de los aportes, no está en la obligación de asumir el pago de aquellas cotizaciones; cosa que no ocurre cuando su actuar fue pasivo y negligente.

Vistas, así las cosas, al revisarse el reporte de semanas cotizadas allegado al legajo por ambos extremos procesales (f. 41 y 42 Archivo 01 ED y Doc. GEN-REQ-IN-2017_8661418-20180523035753 Archivo 05 ED), se observa que, a partir de los ciclos correspondientes abril, mayo, agosto, octubre y noviembre de 1995, la administradora de pensiones realizó la siguiente anotación «...**pagos aplicados a periodos anteriores...**».

Bajo este entendido, emerge en evidente que los aportes reclamados por el demandante no se encuentran en mora, sino que Colpensiones utilizó esos pagos para cubrir otros periodos en los que ese empleador se encontraba en mora, sin observarse dentro del plenario que ejerció las acciones tendientes para perseguir el pago de aquellas cotizaciones.

En el *sub lite*, luce palmario que la Administradora Colombiana de Pensiones le trasladó las consecuencias adversas de la mora al afiliado, en la medida que no hizo uso de las acciones que le otorgó la ley para lograr que los empleadores cumplan con la obligación de cancelar los aportes, simplemente al obtener cotizaciones de esa misma empresa para periodos posteriores, los computó a los ciclos

en mora, sin seguir el trámite pertinente para efectos de que el empleador moroso se pusiera al día.

Actuar que no se ajusta derecho, persistente es la tesis del Alto Tribunal Laboral en donde ha adocinado que, «(...) las *inconsistencias de las historias laborales derivadas de la negligencia de las entidades administradoras, como en la omisión de cobro, recaudo o validación de los respectivos aportes, no pueden afectar a la persona afiliada(...)*». SL3691-2021.

Puesta de ese modo las cosas, es dable colegir que los ciclos correspondientes abril, mayo, agosto, octubre y noviembre de 1995, registrados en la historia laboral con la anotación «*pagos aplicados a periodos anteriores*», deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez deprecada, inclusive los meses que no aparecen referenciados dentro del historial de cotizaciones como lo son *junio, julio y septiembre*, habida consideración que debe presumirse que para esos meses la relación laboral se encontraba vigente.

Conclusión que no va en contravía del precedente fundado por el órgano de cierre de la justicia laboral, en cuanto a la demostración de la existencia del vínculo laboral para efectos de que Colpensiones se subrogue en el pago de estos aportes.

La misma Corte en sentencia SL3490-2019, recordó que, «(...) *la exigencia probatoria de comprobar el vínculo laboral, solo opera en los casos en los que existen dudas fundadas sobre la vigencia del nexo de trabajo, pues no en todos los eventos en los que se examine una historia laboral, para contabilizar las semanas cotizadas, se requiere verificar la existencia de un vínculo laboral por cada periodo aportado o dejado de cotizar (...)*».

En el *sub judice*, no se puede considerar que existen dudas fundadas sobre la existencia de la relación laboral, ni de la continuidad de la misma, dado que no hay novedad de retiro, y con la misma historia laboral se puede inferir la continuidad del vínculo, en tanto que el aportante *CONTACTO SEGURIDAD LTDA* realizó cotizaciones continuas desde 1991 hasta enero de 1995, luego sin justificación aparente vuelve a cotizar a favor del demandante para los periodos abril, mayo, agosto, octubre y noviembre.

Dilucidado lo anterior, encuentra la Sala que el acumulado de semanas del señor Luis Hermecio Melo refleja un total de 6.975 días, equivalentes a 996,43 semanas durante toda su vida laboral, así:

EMPLEADORES	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NUMERO SEMANAS
	DESDE	HASTA		
EDIFICIO CEIBAS	23/11/1970	11/01/1971	50	7,14
PINSKI Y ASOCIADOS S.A.	15/01/1971	10/07/1971	177	25,29
COSECHAS Y TRANSPORTES LTDA	23/08/1972	24/08/1972	2	0,29
INGENIO CENTRAL CASTILLA SA	23/10/1972	21/01/1973	91	13,00
INGENIO CENTRAL CASTILLA SA	1/02/1973	26/06/1973	146	20,86
BURBANO S LUIS	27/10/1975	6/12/1975	41	5,86
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/07/1976	31/07/1976	31	4,43
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/08/1976	28/02/1979	942	134,57
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/03/1979	31/12/1981	1.037	148,14
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/01/1982	14/08/1984	957	136,71
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/09/1984	8/12/1984	99	14,14
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/01/1985	31/03/1985	90	12,86
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/05/1985	31/05/1985	31	4,43
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/06/1985	30/06/1985	30	4,29
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/07/1985	30/11/1986	518	74,00
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/12/1986	31/01/1987	62	8,86
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/02/1987	30/04/1987	89	12,71
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/06/1987	31/08/1987	92	13,14
SEGURIDAD ATLAS LTDA	1/09/1987	16/03/1989	563	80,43
CONTACTO EJECUTIVO EMP LTDA	11/09/1990	31/12/1990	112	16,00
CONTACTO EJECUTIVO EMP LTDA	1/01/1991	15/04/1991	105	15,00
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	16/04/1991	31/12/1991	260	37,14
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/01/1992	31/12/1992	366	52,29
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/01/1993	31/12/1993	365	52,14
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/01/1994	31/03/1994	91	13,00
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/04/1994	31/12/1994	271	38,71
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/01/1995	30/11/1995	330	47,14
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS				992,57
	TOTAL, SEMANAS COTIZADAS		6.975	996,43

DE LOS REQUISITOS PENSIONALES

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, pese a que el Decreto 758 de 1990 fue derogado con la expedición de la ley 100 de 1993, en aras de proteger la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, pero que aún no habían alcanzado a adquirir el derecho, se estableció por el Legislador en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, un régimen de transición para quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones – abril 1º de 1994 - tuvieran 40 años de edad en el caso de los hombres o 35 años las mujeres o 15 años de servicios o semanas cotizadas, resaltando que las personas que cumplieran cualquiera de estas dos (2) condiciones conservarían las prerrogativas de semanas, edad y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior a la cual estaban cotizando para que adquirieran su derecho pensional.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, se variaron las condiciones de vigencia del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir de la entrada en rigor de aquel, lo que comenzó el 29 de julio de 2005.

El Acto Legislativo 01 de 2005, tuvo como propósito lograr una mayor consecución o desarrollo de los fines de la seguridad social: progresividad, universalidad, integralidad, eficiencia; estableciendo a partir de su entrada en vigor unas limitaciones al régimen de transición, así: Las expectativas legítimas amparadas bajo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se conservarían hasta el 31 de julio de 2010, para quienes adquirieran hasta esa data el derecho, al amparo de la normativa aplicable por transición; con excepción de aquellas personas que a la entrada en vigencia del acto legislativo en mención – julio 29 de 2005 - tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendería el beneficio transicional hasta el 31 de diciembre de 2014.

De ahí que sea lo primero, para analizar el derecho del demandante, corroborar si es beneficiario del régimen de transición ya sea por edad o por semanas cotizadas. Para lo que tenemos que toda vez que este nació el 18 de julio de 1944, según copia del documento de identidad visible a folio 22 Archivo 01 ED, se extrae de allí que al 1º de abril de 1994 contaba con 50 años, situación que lo ubica como acreedor del régimen de transición; aunado a ello, tenemos que el cumplimiento de los 60 años, edad exigida en el Decreto 758 de 1990 para obtener la pensión de vejez, la alcanzó el 18 de julio de 2004, esto es, antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 001 de 2005.

En este orden de ideas, queda por verificar si el demandante acreditó los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, aplicado por transición de Ley 100, que para el efecto dispone que tendrán derecho a la pensión de vejez los hombres que reúnan el requisito de edad, esto es 60 años y hubieren cotizado 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 en toda la vida laboral.

El señor Luis Hermecio Melo para el *18 de julio de 2004* no contaba con 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral, habida cuenta que solo cotizó al sistema entre 1970 a 1995 un total de 996,43, las cuales son insuficientes para otorgarle el derecho pensional; no obstante, puede acceder a la pensión con el presupuesto de las 500 semanas en los últimos 20 años, en tanto que entre el 18 de julio de 1984 al 18 de julio de 2004 efectuó al sistema 502,86 semanas.

Ya en el ámbito liquidatorio, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición,

anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas.

Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 18 de julio de 1944, según consta de su documento de identidad y se constata de la resolución a través de la cual se reconoció el derecho pensional, por lo cual, arribó a la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2004, fecha en la que adquirió el estatus de pensionado.

De ahí que, se extrae que la pensión debe liquidarse conforme lo reglado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que, para la entrada en vigencia de esta, le faltaban más de 10 años a fin de acceder a la pensión. Por consiguiente, el cálculo del IBL debe hacerse

con el promedio de las cotizaciones sufragadas en los últimos 10 años, teniendo en cuenta que no alcanzó a sufragar más de 996 semanas, densidad que le otorga derecho a una tasa de reemplazo de 72%.

Así entonces, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso que hacen parte integral de la presente decisión (Anexo 1), tomando para ello los valores reportados en el histórico de cotizaciones traído por Colpensiones (Archivo 03 ED), se refleja un IBL de \$466.558,32, que al tener la tasa de reemplazo del 72%, conforme el número de semanas descrito, muestra una mensualidad de \$335.921,99, valor inferior al salario mínimo de la época.

Siguiendo los postulados del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, la prestación se reconocerá en cuantía de un (1) SMLMV, por ser la cuantía mínima en que puede ser reconocida una pensión.

Definido lo anterior, previo a revisar el monto del retroactivo adeudado, debe estudiar la Sala la prescripción propuesta por la demandada.

Habiéndose causado el derecho pensional el 18 de julio de 2004, efectuarse la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez en 23 de febrero de 2017 (f. 16 a 17) y radicarse la demanda el 29 de junio de 2017 (f. 12 Archivo 01 ED).

En consecuencia, como la reclamación presentada interrumpió la prescripción que corría en contra del demandante, emerge que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2014.

Así las cosas, como la prestación se causó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo, y la cuantía es inferior a 3 SMLMV, el demandante tiene derecho a 14 mesadas anuales.

En este punto, también es importante mencionar que obra en el expediente administrativo registro civil de defunción, en el que se evidencia que el señor Luis Hermecio Melo falleció el 3 de marzo de 2019, por lo que el retroactivo adeudado asciende a la suma de \$ 47.765.270,27, por concepto de mesadas causadas entre el 23 de febrero de 2014 al 03 de marzo de 2019.

Así mismo, se autorizará a descontar del retroactivo a pagar las sumas de \$6.102.050, pagada por concepto de indemnización sustitutiva reconocida en la Resolución n.º.013675 de 2006.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Respecto al pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, se debe manifestar que estos al ser de naturaleza resarcitoria y no sancionatoria por la mora de los fondos de pensiones en el reconocimiento de la prestación dentro de los términos estipulados por la ley, son procedentes.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, en los términos del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, en su inciso final determinó que los fondos administradores de pensiones cuentan con un término no superior a 4 meses para reconocer pensión, como la demandante presentó reclamación el 23 febrero de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones tenía plazo para reconocer la prestación hasta el 23 de junio de 2017; sin embargo, no lo hizo.

De allí que, sea procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del término señalado en la ley, es decir, desde el 24 de junio de 2017.

Con todo, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del demandante en los términos descritos.

Las COSTAS de primera instancia estarán a cargo de Colpensiones, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, incluyendo las agencias en derecho. Sin condena por ese concepto en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

REVOCAR la Sentencia n.º. 264 del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 23 de febrero de 2014, y no probado los demás medios exceptivos propuestos por esta entidad demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al señor Luis Hermecio Melo la pensión de vejez, a partir del 18 de julio de 2004, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV, con derecho a 14 mesadas anuales, y sus respectivos incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones, a reconocer y pagar en favor de la masa sucesoral del señor Luis Hermecio Melo, la suma de \$47.765.270,27, por concepto de retroactivo pensional causado en el periodo que va de 23 de febrero de 2014 al 3 de marzo de 2019.

CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones S.A., para que descuenta del retroactivo pensional que corresponde al señor Luis Hermecio Melo, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias, y la suma pagada a este por concepto de devolución de saldos, esto es, \$6.102.050.

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en favor de la masa sucesoral del causante Luis Hermecio Melo, a partir del 24 de junio de 2017 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

SEXTO: COSTAS de primera instancia estarán a cargo de Colpensiones S.A. las cuáles serán tasadas por el juez de primera instancia, incluyendo las agencias en derecho. Sin condena por ese concepto en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVO VOTO PARCIAL


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVO VOTO PARCIAL

Con el respeto por la decisión mayoritaria, me aparto de lo resuelto, de forma parcial. Específicamente, no comparto que la condena por intereses moratorios se realice hasta el pago de la obligación. El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Como se observa, la norma consagra los intereses por mora en **favor del pensionado**, sobre los valores en mora. En este caso, al haber fallecido el pensionado el 3 de marzo de 2019, hasta esta fecha deben reconocerse. Con posterioridad procede la indexación. Lo anterior en atención que a partir de esa calenda, el valor del retroactivo pasa a conformar el capital de la masa sucesoral destinada a los herederos, no al pensionado.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

ANEXO 1.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL

Expediente:

Afiliado(a): LUIS HERMECIO MELO

Nacimiento: 18/07/1994 60 años a 18/07/2054

Edad a 1/04/1994 (1)

Última cotización: 30/11/1995

Sexo (M/F): M

Desde Hasta:

Calculado con el IPC base 1998

Fecha a la que se indexará el cálculo 18/07/2004

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
13/04/1984	14/08/1984	11.850,00	4,519800	145,690000	124	381.970	381.969,666799	\$13.157
1/09/1984	8/12/1984	11.850,00	4,519800	145,690000	99	381.970	381.969,666799	\$10.504
1/01/1985	31/03/1985	14.610,00	5,346200	145,690000	90	398.139	398.139,033332	\$9.953
1/05/1985	31/05/1985	14.610,00	5,346200	145,690000	31	398.139	398.139,033332	\$3.428
1/06/1985	30/06/1985	14.610,00	5,346200	145,690000	30	398.139	398.139,033332	\$3.318
1/07/1985	31/12/1985	17.790,00	5,346200	145,690000	184	484.798	484.797,631963	\$24.779
1/01/1986	30/11/1986	17.790,00	6,546500	145,690000	334	395.910	395.910,043535	\$36.732
1/12/1986	31/12/1986	30.150,00	6,546500	145,690000	31	670.977	670.977,392500	\$5.778
1/01/1987	31/01/1987	30.150,00	7,917700	145,690000	31	554.776	554.776,450232	\$4.777
1/02/1987	30/04/1987	39.310,00	7,917700	145,690000	89	723.325	723.325,448047	\$17.882
1/06/1987	31/08/1987	39.310,00	7,917700	145,690000	92	723.325	723.325,448047	\$18.485
1/09/1987	31/12/1987	54.630,00	7,917700	145,690000	122	1.005.222	1.005.221,806838	\$34.066
1/01/1988	31/12/1988	54.630,00	9,819700	145,690000	366	810.518	810.518,111551	\$82.403
1/01/1989	16/03/1989	54.630,00	12,581500	145,690000	75	632.599	632.599,030322	\$13.179
11/09/1990	31/12/1990	47.370,00	15,868100	145,690000	112	434.919	434.918,818258	\$13.531
1/01/1991	15/04/1991	54.630,00	21,004200	145,690000	105	378.926	378.926,343303	\$11.052
16/04/1991	31/12/1991	54.630,00	21,004200	145,690000	260	378.926	378.926,343303	\$27.367
1/01/1992	31/12/1992	70.260,00	26,638400	145,690000	366	384.264	384.264,047390	\$39.067
1/01/1993	31/12/1993	89.070,00	33,333600	145,690000	365	389.295	389.295,134639	\$39.470
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	40,869600	145,690000	90	383.835	383.834,702322	\$9.596
1/04/1994	31/12/1994	98.700,00	40,869600	145,690000	275	351.841	351.841,050561	\$26.877
1/01/1995	31/01/1995	60.000,00	50,104500	145,690000	30	174.463	174.463,371553	\$1.454
1/02/1995	31/03/1995	118.934,00	50,104500	145,690000	60	345.827	345.827,110539	\$5.764
1/04/1995	30/04/1995	60.000,00	50,104500	145,690000	29	174.463	174.463,371553	\$1.405
1/05/1995	31/05/1995	69.333,00	50,104500	145,690000	30	201.601	201.601,148999	\$1.680
1/06/1995	31/07/1995	118.934,00	50,104500	145,690000	60	345.827	345.827,110539	\$5.764

ORD. VIRTUAL (*) n.º 016 2017 0039101
 Promovido por **LUIS HERMECIO MELO**
 contra **COLPENSIONES**

1/08/1995	31/08/1995	59.466,00	50,104500	145,690000	30	172.911	172.910,647547	\$1.441
1/09/1995	30/09/1995	118.934,00	50,104500	145,690000	30	345.827	345.827,110539	\$2.882
1/10/1995	31/10/1995	19.822,00	50,104500	145,690000	30	57.637	57.636,882516	\$480
1/11/1995	30/11/1995	11.893,00	50,104500	145,690000	30	34.582	34.581,547965	\$288

TOTALES				3.600		12.514.953	466.558,32
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29		
TASA DE REEMPLAZO		72%				PENSION	335.921,99
						SMLMVV	358.000,00

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	SALARIO MÍNIMO	
23/02/2014	31/12/2014	12,27	\$ 616.000,00	\$ 7.556.266,67
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350,00	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/08/2018	10,00	\$ 781.242,00	\$ 7.812.420,00
1/01/2019	3/03/2019	4,10	\$ 828.116,00	\$ 3.395.275,60
TOTAL RETROACTIVO				\$ 47.765.270,27